

**ORDEN de 10 de agosto de
2001, por la que se establece
y regula la implantación
progresiva de lengua
extranjera en el Segundo
Ciclo de Educación Infantil**

(DOE nº 97 de 21 de agosto de 2001)



PÁGINA 14 EN BLANCO



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ORDEN de 10 de agosto de 2001, por la que se establece y regula la implantación progresiva de lengua extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos y alumnas, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural, así como la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos, es uno de los fines que garantiza la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En el artículo 8 de esta Ley Orgánica se encuentra implícitamente señalada esta misma necesidad ya que la educación infantil ha de contribuir a que los niños desarrollen la capacidad de relacionarse con los demás a través de las distintas formas de expresión y de comunicación posibilitando una interpretación abierta en la que tengan cabida no sólo los aprendizajes de la propia lengua materna sino aprendizajes de otras lenguas, idea que subyace en el artículo 9.3. de la citada Ley.

Por otro lado, resulta evidente la conveniencia del aprendizaje de una lengua extranjera a edades tempranas (Educación Infantil), aprovechando las óptimas condiciones neurológicas y lingüísticas del alumnado. Por ello, anticipar y adelantar la enseñanza de una lengua extranjera permitirá que el alumnado de esta etapa educativa se familiarice con la lengua extranjera, con los sonidos, ritmo y entonación características de la misma, a través de juegos, cuentos, canciones, rimas, etc., fomentando el aspecto lúdico del aprendizaje de la lengua y desarrollando la autoconfianza, así como una actitud abierta y receptiva hacia el aprendizaje de este idioma.

Los procesos de enseñanza-aprendizaje de una lengua extranjera para los alumnos del segundo ciclo de educación infantil tomarán como referencia los objetivos y principios metodológicos previstos en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la educación infantil y en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, por los que se establece el currículo de la educación infantil, de forma que convenientemente adaptados, a través de los respectivos proyectos curriculares de los Centros, permitan y posibiliten la contribución de estos procesos de enseñanza-aprendizaje de una lengua extranjera al alumnado del segundo ciclo de educación infantil a la consecución de los objetivos generales de la Etapa.

De otro lado, la Orden de 30 de agosto de 2000, establece y regula la implantación de lengua extranjera en el Primer Ciclo de la Educación Primaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma



de Extremadura, señalando que el objetivo final del Área de Lengua Extranjera debe plantearse como la enseñanza y el aprendizaje para la comunicación, propiciando la competencia comunicativa del alumnado y ofertándoles el acercamiento y conocimiento de otras formas culturales. Esto se traduce en la posibilidad de fomentar actitudes y procedimientos de comprensión y respeto a otras idiosincrasias y brindar una visión más amplia, multiforme y enriquecedora de la realidad, a la vez que se propicie el acercamiento y la solidaridad entre los pueblos, superando así el egocentrismo y localismo que caracterizan la representación infantil del mundo.

De la misma manera, y mucho más para los alumnos del segundo ciclo de la educación infantil, con el aprendizaje de una lengua extranjera no se pretende, en absoluto, que el alumnado se familiarice con la estructura formal de la lengua, sino que debe ser un periodo de exposición y de práctica de la lengua en todas sus facetas, sin que en todos los casos quepa esperar, por parte del alumnado, una respuesta lingüística concreta.

Por todo ello, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, haciéndose eco de la creciente y más intensa demanda social y siendo consciente de los indudables y positivos logros que habrán de derivarse de este aprendizaje anticipado de una lengua extranjera, ha juzgado pertinente la incorporación progresiva de la enseñanza de la lengua extranjera en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil y regular su impartición.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 33 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros.

DISPONGO

ARTÍCULO 1.º– Los Centros docentes que en la Comunidad Autónoma de Extremadura impartan enseñanzas correspondientes al Segundo Ciclo de la Educación Infantil, incorporarán las correspondientes a una lengua extranjera de acuerdo con el siguiente calendario:

- Curso 2001-2002: Grupos que total o parcialmente escolaricen alumnado de cinco años.
- Curso 2002-2003: Grupos que total o parcialmente escolaricen alumnado de cuatro años.
- Curso 2003-2004: Grupos que total o parcialmente escolaricen alumnado de tres años.

ARTÍCULO 2.º– Los objetivos de la lengua extranjera en la Educación Infantil dependerán de los contenidos que conforman, principalmente, el Área de Comunicación y Representación, sin menoscabo de los contenidos de las Áreas de Identidad y Autonomía y Medio Físico y Social, debiendo realizarse estas enseñanzas de forma integrada con las tres áreas curriculares de la Educación Infantil, recogidas en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil.

ARTÍCULO 3.º– Las enseñanzas de la lengua extranjera deben estar centradas en el desarrollo de las destrezas de comprensión y expresión oral, debiendo recomendar la impartición de estas enseñanzas en la lengua extranjera, recurriendo al español sólo para aclaraciones muy concretas o mediante la intervención coordinada del profesor/a tutor/a de Educación Infantil. Para garantizar



la necesaria coordinación, el Profesor de la Lengua extranjera formará parte del Equipo de Profesores del Ciclo de Educación Infantil.

ARTÍCULO 4.º– Los Centros adaptarán y modificarán sus Proyectos Curriculares para incorporar la enseñanza de la lengua extranjera, ajustando su currículo a la estructura y características del Segundo Ciclo de la Educación Infantil.

ARTÍCULO 5.º– Los profesores y profesoras que asuman estas enseñanzas deberán cumplir los requisitos específicos de especialización o habilitación en la lengua correspondiente, teniendo prioridad para impartir esta enseñanza los docentes que sean especialistas en la lengua extranjera y en Educación Infantil.

ARTÍCULO 6.º– Cuando no coincida el profesor especialista en la lengua extranjera con el tutor del grupo, especialista en Educación Infantil, se impartirán las enseñanzas de la lengua extranjera con la presencia conjunta de ambos especialistas.

ARTÍCULO 7.º

1.– La distribución horaria de estas enseñanzas de lengua extranjera en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil será de una hora semanal, teniendo en cuenta que dadas las características de aprendizaje de este alumnado, las sesiones deberán tener una duración comprendida entre 20 y 30 minutos, impartidas en días alternos, de acuerdo con las peculiaridades organizativas de cada Centro.

2.– La distribución del tiempo a que se refiere el artículo anterior deberá respetar, además, el carácter global e integrador que a esta etapa le asigna el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas mínimas de la educación infantil.

ARTÍCULO 8.º– La evaluación de la enseñanza de lengua extranjera en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de noviembre de 1992, sobre la Evaluación en Educación Infantil, incidiendo, de manera especial, en el carácter global de la evaluación, que ha de ser referida al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales, y tanto en la cumplimentación de los documentos de evaluación como en la transmisión de la información a las familias.

ARTÍCULO 9.º– Con una periodicidad mínima mensual se realizarán actividades conjuntas en las que el profesorado del Segundo Ciclo de Educación Infantil y el profesorado especialista en la lengua extranjera coordinen sus actividades docentes en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de junio de 1994, por la que se establecen instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria.

ARTÍCULO 10.º– El Servicio de Inspección de la Provincia correspondiente orientará a los Centros en el proceso de implantación de estas nuevas enseñanzas y recabará de los Centros educativos la información que estime oportuna para evaluar su aplicación.

ARTÍCULO 11.º– Las Unidades de Programas Educativos, a través de la Red de Centros de Profesores y Recursos, arbitrarán y programarán a lo largo de los cursos escolares 2001/2002 y



siguientes actividades de formación específicas en la enseñanza de una lengua extranjera para alumnos y alumnas del Segundo Ciclo de Educación Infantil.

ARTICULO 12.º– La Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros facilitará al profesorado orientaciones didácticas específicas sobre los objetivos y metodología de la enseñanza del idioma extranjero en el Segundo Ciclo de Educación Infantil y promoverá actividades de formación para este profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.– Facultad de desarrollo

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

SEGUNDA.– Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 10 de agosto de 2001.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL